

México, D.F., 20 de diciembre de 2013.

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Distrito Federal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, efectuada el día de hoy.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Buenas tardes. Se abre la Sesión Pública convocada para el día de hoy.

Le solicito, Secretaria General de Acuerdos en Funciones, verifique el quórum legal e informe sobre los asuntos listados para su resolución.

Secretaria General de Acuerdos en Funciones: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Se hace constar que se encuentran presentes los magistrados que integran el Pleno de esta Sala Regional, Armando Maitret Hernández, Janine Otálora Malassis y Jesús Armando Pérez González fungiendo como Magistrado en Funciones, de conformidad a lo establecido en el Acuerdo de habilitación atinente, por lo que legalmente existe quórum para sesión válidamente.

Asimismo, Magistrada Presidenta, le informo que serán materia de resolución dos medios de impugnación, de los cuales uno corresponde a un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y otro a un juicio de revisión constitucional electoral, cuyas claves de identificación, actores y autoridades responsables han sido debidamente precisados en el aviso que oportunamente se publicó en los estrados de esta Sala, así como en la página electrónica que tiene este Tribunal en internet.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Secretaria.

Señores magistrados, someto a su consideración la relación para dar cuenta de los asuntos a resolver que les ha sido entregada. Si hay conformidad sírvanse, por favor, manifestarlo en votación económica.

Se aprueba.

Secretario de Estudio y Cuenta Amado Andrés Lozano Bautista, por favor dé cuenta con el asunto que someto a consideración de este pleno.

Secretario de Estudio y Cuenta Amado Andrés Lozano Bautista:
Con su autorización, Magistrada Presidenta; señores magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio de revisión constitucional electoral 194 de dos mil trece, promovido por la coalición 5 de mayo en contra de la sentencia de cuatro de diciembre de este mismo año, emitida por el Tribunal Electoral del estado de Puebla en el recurso de inconformidad cien de este año, relacionado con la elección de diputado por el principio de mayoría relativa en el Distrito dieciséis de aquella entidad federativa.

En el asunto de cuenta la actora pretende esencialmente que se declare la nulidad de tres casillas, mismas que de restarse al cómputo distrital le reportare el triunfo en la contienda.

En el proyecto se estima que por cuanto hace a la casilla mil doscientos cincuenta y nueve básica, cuestionada por la presunta participación en su integración de dos ciudadanos no radicados en la sección respectiva el agravio deviene infundado, ya que según se razona en la propuesta los elementos de comisión aportados no son eficaces para dar cuenta de ello dado que se trata de pruebas que en términos del peritaje rendido ante la responsable fueron alteradas, de modo que no son útiles para demostrar tales hechos.

Por cuanto hace al agravio en que la actora señala que los mismos argumentos en que la responsable basó la desestimación de su demanda de inconformidad respecto de la casilla en comento son suficientes para tener por demostrada la causal de nulidad invocada dado que en todo caso se está en presencia de una integración incompleta de la casilla, los mismos se estiman fundados, ya que el resto de las actas aportadas por la autoridad responsable primigenia que obran en el expediente y que no fueron motivo de objeción ni en ellas se advierte rasgo de alteración alguna son suficientes para estimar que la casilla se integró con sólo dos de sus integrantes, a saber su presidente y la secretaria, sin que se justifique tal situación de modo que la casilla debe ser anulada.

Finalmente respecto de la causal de nulidad consistente en existir error o dolo en el cómputo de los votos de dos casillas el agravio es infundado en razón de que contrario a lo expuesto por la actora en el sentido de que las irregularidades advertidas son determinantes para el resultado de la contienda, lo cierto es que el sistema de nulidades del estado de Puebla opera casilla por casilla y no en función del resultado de la elección.

En consecuencia, en el proyecto se propone revocar la sentencia impugnada, anular la votación recibida en la casilla mil doscientos cincuenta y nueve básica, modificar el cómputo correspondiente y revocar la constancia de mayoría expedida inicialmente para en su lugar y previa verificación de los requisitos legales otorgar la misma a la fórmula de candidatos postulados por la coalición 5 de Mayo.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Secretario.

Señores magistrados, está a consideración el proyecto de cuenta.

Magistrado Armando Maitret.

Magistrado Armando Ismael Maitret Hernández: Gracias, Magistrada Presidenta, señor Magistrado en Funciones.

Quiero en primer lugar reconocer a usted Magistrada Presidenta la enorme diligencia y prontitud o reacción para presentarnos a consideración de este Pleno y resolución un asunto que hace apenas unos días lo tenemos acá. Y que tiene que ver con, entiendo, la última impugnación realizada con diputados de mayoría relativa en el estado de Puebla y que, por consecuencia, lo que resolvamos tendrá por efecto una serie de actuaciones a nivel local para en términos de la asignación de diputados de representación proporcional.

Entonces ante un asunto de urgencia, aun cuando la elección fue en julio, hasta estos momentos está llegando a nuestra jurisdicción para una resolución definitiva en el aspecto central, tiene un antecedente, una devolución de una resolución para el efecto de que se realizaran diligencias para mejor proveer, particularmente que se allegaran

algunos elementos que ayudaran al Tribunal Electoral del Estado de Puebla a esclarecer la verdad sobre estos hechos.

El Tribunal de Puebla en el ejercicio de sus atribuciones realizó lo que estimó pertinente y emitió una nueva resolución, que es la que nos ocupa en este momento.

Es un asunto interesante por muchas razones. En mis quince años de experiencia en la materia no me había tocado una controversia similar donde hubiera justamente litis o disputa respecto de la autenticidad de unos documentos que se aportan al expediente para probar una cierta causa de nulidad de la votación recibida en casilla.

Y me explico, es una casilla cuya relevancia es notable, porque lo que ahí se decida determina el partido o la coalición política ganadora.

De origen la coalición 5 de Mayo impugna esta casilla, la mil doscientos cincuenta y nueve Básica, porque estima que se actualiza la causa de nulidad de la votación, porque fue recibida por órganos o personas no autorizadas por la ley o por el código. Y narra ciertos hechos a efecto de demostrar esto y aporta algunos elementos de prueba que estimaba demostraban tal situación.

En particular que una persona había recibido la votación y que ésta no se encontraba en la lista nominal de electores y que la consecuencia era decretar la nulidad de la votación.

Este litigio en esta parte probatoria, digamos, surge porque la autoridad administrativa electoral, es decir, el Instituto Electoral de Puebla remite, como parte del expediente, la documentación de esta casilla, y hay discrepancia entre el acta que aporta la autoridad administrativa y al coalición 5 de mayo.

La coalición y en una primera resolución se sostiene categóricamente que la coalición alteró el acta; recurren y nosotros sin pronunciarnos sobre ese aspecto, consideramos que el Tribunal podría allegarse de algunos otros elementos, el Tribunal determina ordenar un peritaje y el peritaje le confirma su posición original; que es, que esa acta había sufrido alteración, porque se sobrepusieron algunos datos en un momento distinto.

Esto me parece que era evidente en el acta, es decir, era un acta que todos nosotros conocemos, las copias al carbón que les entregan a los representantes de los partidos políticos y en el acta se visualizaba, con toda claridad que con letra de molde y con una tinta negra de un bolígrafo, se estaba asentando los datos de los escrutadores.

No abundaré más, quería destacar la relevancia de este asunto, porque me parece que, en su momento, las autoridades competentes deberán hacer una indagatoria en relación con este tema, no es posible que se alteren actas y no me refiero aquí a responsabilidades, porque no lo conozco, pero si esas son las determinaciones, habrá que buscar quién lo hizo y con qué objeto lo hizo.

Pero el Tribunal responsable ya descarta, entonces, la autenticidad de estos documentos que aportó la coalición actora, para demostrar la supuesta irregularidad.

De manera tal que entonces, depurado el material probatorio existente en los autos, me parece que viene un aspecto relevante, que es qué pasa con el material aportado por la autoridad responsable en el que debe constar lo sucedido en la respectiva casilla, en relación con el análisis de la causa de nulidad de la votación que invocó el partido político actor.

Es común y digamos, es común porque así lo marca la ley, que en los órganos jurisdiccionales de primera instancia que revisan causas de nulidad de la votación recibida en casillas, generalmente los actores o partidos políticos identifican la casilla, exponen algunos hechos y citan la causa de nulidad que se actualiza.

Y es por eso que las leyes electorales, particularmente las de naturaleza procesal, establecen que es obligación de las autoridades responsables cuando se impugnan los resultados, que remitan, entre otras cosas: el acta de escrutinio y cómputo, la lista nominal de electores, las hojas de incidentes, el acta circunstanciada del cómputo municipal y distrital, así como todas las constancias que se estimen necesarias para resolverlo. Es su obligación, no es potestativo.

¿Y esto por qué? Porque interesa a la ciudadanía y así establecido en la ley, que los resultados de las elecciones sean auténticos y que

estén cubiertos por los principios que rigen la función electoral, en el caso, el de legalidad, porque hayan recibido la votación las personas facultadas para ello.

Certeza, porque justamente no haya ninguna duda, de que esas personas que están facultadas por la ley, son las que recibieron y contaron los votos, es decir, ciudadanos que fueron nombrados por el consejo correspondiente o, en su caso, en una sustitución, el día de la jornada, estaban en la sección correspondiente.

Entonces, desde mi punto vista, subsiste la litis de si en esa casilla, en la mil doscientos cincuenta y nueve, está demostrado que la votación fue recibida por un órgano o por personas no facultadas por la ley.

De manera tal que estimo que el asunto debiera resolverse con el análisis de las constancias que obran en autos y que no están en ese aspecto ya controvertidas; es más, la propia autoridad responsable las valida, que son las aportadas por la autoridad responsable, las del actor se hicieron a un lado porque la autoridad comprobó que había una alteración en las mismas y se quedan en el expediente los siguientes documentos: Acta de jornada electoral, constancia de clausura de casilla y remisión de los paquetes electorales al Consejo Distrital Electoral, constancia de hechos previos a la instalación de la casilla, acta de escrutinio y cómputo de casilla de la elección de diputados, hoja de incidentes y acta especial de quebranto del orden.

Yo revisé el expediente como lo hizo usted, Magistrada y magistrado en funciones, y los secretarios que de manera muy diligente y mi reconocimiento a ellos hicieron este proyecto, y en todas y cada una de ellas no aparece el nombre de los escrutadores, es más, en muchas de ellas solo aparece el nombre y firma del presidente de la mesa directiva de casilla.

Y de acuerdo con esto y hay jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, particularmente cito la treinta y dos del dos mil dos que señala que la ausencia de los escrutadores durante la fase de recepción de la votación es suficiente para considerar que la mesa de casilla se integró indebidamente y, en consecuencia, que se debe decretar la nulidad.

Magistrada, Magistrado, para mí los documentos públicos que exhibe la autoridad debe dar fe de lo que sucedió en la casilla, es decir, son la constancia plena de que ahí debió haberse recibido la votación por las personas facultadas. Para eso se levantan las actas, para eso se deja constancia de esos hechos, para dar certeza, y en el caso concreto, Magistrada, Magistrado, yo no arribo a que haya habido certeza de quien recibió la votación en las casillas correspondientes.

Sé que la autoridad responsable hace una consideración que en su concepto puede ser válida en el sentido de que la falta de firma de algún funcionario de casilla no actualiza la causa de nulidad o no necesariamente la actualiza, pero si leemos con atención esa jurisprudencia de la Sala Superior se advierte, se refiere al acta de la jornada electoral que se compone de diversos apartados y efectivamente, puede haber algún funcionario en la fase de instalación y que en el transcurso del día no pudo suscribir el acta, pero esa misma jurisprudencia se refiere a que del resto de los elementos que obran en el expediente se pueda desprender que sí actuó un funcionario de casilla aún cuando no haya firmado el acta.

En el caso, Magistrada, Magistrado, yo no advierto esta situación en ninguno de los elementos o de los documentos públicos que obran en el expediente, es más, en todos y cada uno de ellos, insisto, sólo firma cuando más el presidente y la secretaria de la casilla, no hay otros funcionarios, de manera tal que a mí me parece que no hay certeza de quién recibió la votación y quién hizo el escrutinio y cómputo en este sentido, inclusive no se desconoce y se invoca de manera muy adecuada en el proyecto una tesis relevante también de la Sala Superior en relación a los requisitos necesarios para que una casilla sólo pueda funcionar con presidente y secretario. Y se refiere esta tesis a que sólo en casos extraordinarios y que se encuentren plenamente justificados.

Nosotros revisamos y volvemos a leer con mucho cuidado, porque, insisto, la relevancia del asunto es que determine quién es el ganador de mayoría relativa en este distrito. Y no encontramos ninguna anotación ni justificación para que sólo se constara el nombre del presidente y, en algunos casos, de la secretaria de la mesa directiva de casilla.

Es por eso, Magistrada, Magistrado, que estimo que debe decretarse la nulidad de la votación recibida en la casilla mil doscientos cincuenta y nueve Básica, y determinar los efectos que correspondan en relación a la misma, restando esta votación y haciendo la recomposición que corresponda.

Muchas gracias.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Muchas gracias, Magistrado Maitret.

No voy a insistir mucho, acaba de hacer una extraordinaria presentación del asunto de este juicio el Magistrado Maitret.

Quiero agradecerle su apoyo y también el apoyo de sus colaboradores, así como los de mi ponencia para que saliera este asunto en los términos más breves.

En efecto, es asunto que regresa a nosotros después de que ordenamos y se tomaran en cuenta ciertas pruebas aportadas por la coalición actora.

Regresa la sentencia aquí impugnada, el Tribunal de Puebla desvirtúa las pruebas aportadas por la coalición actora para acreditar la nulidad de la votación en esta casilla mil doscientos cincuenta y nueve Básica.

Únicamente se queda con las pruebas, se le da validez a las pruebas aportadas por la autoridad responsable.

Originalmente, como ya se señaló, la coalición actora lo que impugna es que una escrutadora no pertenecía a la sección. Y hace valer el agravio de nulidad de votación recibida en casilla con base al artículo 377 del código de Puebla en su fracción II que establece: *“la votación recibida en una casilla será nula cuando se realice por personas u órganos distintos a los facultados por este código”*:

El Tribunal declara el agravio infundado, que no acredita que esta ciudadana fungió como escrutadora en la casilla impugnada. Y para ello aporta todas las pruebas que aportó el propio Instituto Electoral y que pudo recabar en su momento el Tribunal, en las cuales demuestra

que no hay escrutadores, que no hay nombres de escrutadores y que tampoco hay firmas.

Por lo tanto, viene aquí la coalición impugna de nuevo la validación de las pruebas, el estudio que se hace de las mismas. Y trae un agravio, que en un momento dado podría haberse considerado como novedoso en el que dice: “*y además vengo hacerte valer, Sala Regional*”. Partiendo de los propios argumentos que tiene la responsable en la sentencia impugnada en la que dice que no se advierte nombres ni firmas de los escrutadores en los documentos oficiales, en las constancias, no se acredita que uno de ellos no residía en la sección.

Por ende, en un afán de una revisión de legalidad, esta Sala se abocó a estudiar las pruebas que aportó la propia responsable, sólo las enunciaré, están muy bien estudiadas en el proyecto. Hay una constancia de hechos previos a la instalación de la casilla, que se encuentra firmada y con el nombre exclusivamente del Presidente, Alejandro Cruz Cobos y de la Secretaria Clara Romero Santamaría. No hay nombres ni firmas de escrutadores.

El acta de la jornada electoral se encuentra exclusivamente firmada y con el nombre del Presidente y ya no de la Secretaria, es el mismo caso de la constancia de clausura de casilla y remisión de los paquetes electorales, únicamente aparece nombre y firma del Presidente.

Finalmente, en lo que es el acta de escrutinio y cómputo, también sólo aparece el nombre del Presidente y de la Secretaria. De lo cual, se propone en el proyecto declarar fundado este agravio, porque en efecto, todo indica que no hubo escrutadores.

Y como bien lo señaló el Magistrado Maitret, la tesis que cita el Tribunal responsable no aplica, porque es una tesis que sólo se refiere a ausencia de firmas, pero presumiblemente hay nombres y en efecto, la ausencia de firma no nos puede llevar a la invalidez de la votación recibida en una casilla.

Y en el proyecto se cita una jurisprudencia del Tribunal Electoral, la treinta y dos del dos mil dos, que establece: “*Escrutadores, su ausencia total durante la fase de recepción de la votación, es motivo*

suficiente para considerar que la mesa directiva de casilla se integró indebidamente”, que fue el caso, no aparecen escrutadores desde la apertura de la casilla, el cierre de la casilla y el escrutinio y cómputo.

Y aquí el Tribunal dice, si se llevó a cabo la recepción de la votación con la mitad de los funcionarios que la debieron haber integrado, debe concluirse que lo anterior es razón suficiente para considerar que el referido organismo electoral no se integró debidamente y consecuentemente se actualiza la causal de nulidad de votación recibida en casilla.

Esta jurisprudencia es muy clara, se aplica este caso y también se cita en el proyecto la tesis que ya citó el Magistrado Maitret, en el que deberían de acreditarse situaciones excepcionales que acrediten que no se pudo integrar la mesa directiva de manera completa, aquí no se está acreditando la ausencia de dos escrutadores.

Por ende, todo nos lleva a concluir que, en esta casilla, la votación se recibió por el Presidente y la Secretaria. Durante toda la jornada electoral se computó con esos dos funcionarios, únicamente, y por ende procede la nulidad de la casilla.

Por esa razón, se propone un proyecto con un agravio fundado y con la modificación respectiva del cómputo de la elección.

Al no haber alguna otra intervención, Secretaria General tome la votación que corresponda..

Secretaria General de Acuerdos en Funciones: Magistrado Armando Maitret Hernández.

Magistrado Armando Ismael Maitret Hernández: A favor.

Secretaria General de Acuerdos en Funciones: Magistrado en Funciones Jesús Armando Pérez González.

Magistrado en Funciones Jesús Armando Pérez González: Con el proyecto en sus términos.

Secretaria General de Acuerdos en Funciones: Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Con mi propuesta.

Secretaria General de Acuerdos en Funciones: El proyecto de cuenta, Magistrada Presidenta, ha sido aprobado por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: En consecuencia, por lo que se refiere al juicio de revisión constitucional electoral 194 de dos mil trece, se resuelve:

Primero.- Se revoca la sentencia impugnada.

Segundo.- Se anula la votación recibida en la casilla mil doscientos cincuenta y nueve básica y, en consecuencia, se modifican los resultados del cómputo correspondiente al Distrito Electoral Uninominal dieciséis del estado de Puebla en términos de la presente sentencia.

Tercero.- Se confirma la declaración de validez de la elección de diputado local por el Distrito Uninominal número dieciséis.

Cuarto.- Se revoca la constancia de mayoría expedida a favor de la fórmula postulada en candidatura común por la coalición Puebla Unida, Movimiento Ciudadano y Pacto Social de Integración, partido político integrada por los ciudadanos Julián Rendón Tapia como propietario, y Carlos Viana Cetina como suplente.

Quinto.- Se vincula al Consejo General del Instituto Electoral de Puebla para que previa verificación de los requisitos legales otorgue la constancia de mayoría a la fórmula de candidatos postulados por la coalición 5 de mayo al cargo de diputado local por el principio de mayoría relativa por el Distrito Electoral número dieciséis del estado de Puebla y tome en consideración los resultados del cómputo modificado para efectos de la asignación de curules por el principio de representación proporcional correspondiente.

Sexto.- Las autoridades señaladas deberán dar cumplimiento a lo ordenado en la presente sentencia dentro de los tres días siguientes a que se les notifique la misma. De igual forma deberán informar de lo anterior a esta Sala Regional dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra debiendo anexar a su informe la documentación atinente que lo acredite.

Secretaria General de Acuerdos, dado el sentido del proyecto de resolución que se somete a consideración de este Pleno, por favor dé cuenta con el mismo.

Secretaria General de Acuerdos en Funciones: Con su autorización, Magistrada Presidenta; señores magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio ciudadano 1093 de este año promovido por César Mauricio Garrido López contra la resolución de once de noviembre del presente año, emitida por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, contenida en el oficio que decretó la nulidad de la Asamblea Delegacional del citado instituto político en la Delegación Gustavo A. Madero.

En el proyecto se propone desechar la demanda debido a que en autos se encuentra acreditado que actualmente ante el Tribunal Electoral del Distrito Federal están en trámite dos medios de defensa promovidos por el actor y por Raúl Ojeda Parada en contra de la resolución que se impugna en este juicio, de modo que se estima que en atención al principio de definitividad que rige en la materia lo procedente sea desechar la demanda y dejar a salvo los derechos del actor para que, en su caso, controvierta ante esta instancia general la resolución dictada por el Tribunal Electoral Local.

Es la cuenta, señora magistrada, señores magistrados.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Secretaria.

Señores magistrados, está a su consideración el proyecto de cuenta.

Magistrado Armando Maitret.

Magistrado Armando Ismael Maitret Hernández: Gracias, Magistrada.

De manera muy breve aunque suene paradójico con este desechamiento se garantiza plenamente el derecho de defensa del actor, no sólo porque procesalmente se debe desechar el presente medio de impugnación porque un antecedente relevante es que viene y promueve un escrito de incidente, el cual como él fue tercero interesado en el juicio natural no podía promover ese incidente, se reencausó a juicio para la protección de los derechos político-electorales.

Y durante la instrucción se encontró que había otros medios de impugnación donde ante el Tribunal Electoral del Distrito Federal se estaba combatiendo por vicios propios el acto que ante nosotros se pretendía combatir como un incidente.

Me parece que esta decisión lo que provoca es que se resuelva primero en sus méritos lo que impugna ante el Tribunal Electoral del Distrito Federal. Y, por supuesto, queda abierta la vía y a salvo sus derechos, para que si la resolución no le favorece pueda acudir ante esta instancia.

¿Por qué le digo que le favorece en mejor medida la garantía de sus derechos? Porque si lo hubiéramos dejado en el incidente no habría la posibilidad de hacer planteamientos de suplencia de los agravios, como eventualmente en la jurisdicción del Distrito Federal y, en su caso, ante nosotros en un segundo momento se podrá determinar lo que corresponda en relación con esta elección de directiva delegacional del Partido Acción Nacional.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Magistrados.

Sólo a modo de precisión, en efecto, en la demanda de incidente, además lo que advertimos, es que realmente el incidentista estaba impugnando, más allá del cumplimiento de la sentencia, el acto, el nuevo acto emanado del cumplimiento de la sentencia; razón que justificaba más aún la reconducción a juicio ciudadano.

Al no haber mayor intervención, Secretaria General tome la votación que corresponda.

Secretaria General de Acuerdos en Funciones: Magistrado Armando Maitret Hernández.

Magistrado Armando Ismael Maitret Hernández: A favor.

Secretaria General de Acuerdos en Funciones: Magistrado en Funciones Jesús Armando Pérez González.

Magistrado en Funciones Jesús Armando Pérez González: Con el proyecto.

Secretaria General de Acuerdos en Funciones: Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Con la propuesta.

Secretaria General de Acuerdos en Funciones: El proyecto de cuenta, Magistrada Presidenta, ha sido aprobado por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: En consecuencia, por lo que respecta al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1093 del año en curso:

Único.- Se desecha de plano la demanda atinente.

Siendo las trece horas con cuarenta y tres minutos y al no haber más asuntos qué tratar, se levanta la sesión.

- - -o0o- - -